ES PE 23 MAR 2018 RECIBIDO

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACION DE MULTAS QUE INDICA. **PRIMER OTROSI:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INDICA. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ:** SEÑALA NÓMINA DE ACREEDORES PRENDARIOS. **CUARTO OTROSI:** PERSONERÍA. **QUINTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

H. COMISIÓN ARBITRAL OBRA PÚBLICA
"CONCESIÓN AUTOPISTA CONCEPCIÓN-CABRERO"

Don Javier González García, abogado, cédula nacional de identidad número 11.636.313-5, teléfono móvil 77664335, correo electrónico jgonzalez@domeykoycia.cl y don Francisco Domeyko Agüero, abogado, cédula nacional de identidad número 13.233.219-3, teléfono móvil 92651802, correo electrónico fdomeyko@domeykoycia.cl, ambos en representación convencional según se acreditará de la "**SOCIEDAD CONCESIONARIA VALLES DEL BÍO BÍO S.A.**", RUT N° 76.172.387-1 (en adelante denominada también como la "Sociedad Concesionaria"), titular de la obra pública fiscal denominada **"CONCESIÓN AUTOPISTA CONCEPCIÓN-CABRERO"**, todos domiciliados para estos efectos en calle Cerro El Plomo N°5931, oficina N°1707, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a la H. Comisión Arbitral con respeto decimos:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 36° bis del decreto supremo N°900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°164, de 1991 (en adelante "Ley de Concesiones de Obras Públicas"), modificado por la Ley N°20.410, publicada en el Diario Oficial el 20 de enero de 2010; en el artículo 109° y siguiente del decreto supremo N°956, de 1997, de ese mismo Ministerio (en adelante el "Reglamento de la Ley de Concesiones"); y conforme a lo establecido en las "Normas de Funcionamiento y Procedimiento" contenidas en el Acta N° 2 de la H. Comisión Arbitral de fecha 10 de marzo de 2016, venimos en deducir demanda arbitral en contra del Ministerio de Obras Públicas, R.U.T. Nº61.202.000-0, representado por doña Mariana Concha Mathiesen, en su calidad de Directora General de Obras Públicas, ambos con domicilio en calle Morandé Nº59, Piso 3, comuna de Santiago, en adelante también el "MOP" y la "DGOP", respectivamente.

La presente reclamación tiene por objeto que esta H. Comisión Arbitral deje sin efecto, por improcedentes, las multas ascendentes 8.100 Unidades Tributarias Mensuales (equivalentes al mes de marzo de 2018 a la cantidad de $383.138.100) que el MOP ha

aprobado e impuesto a nuestra representada mediante Resolución DGOP (Exenta) N°712, de fecha 20 de febrero de 2018, notificada a la Sociedad Concesionaria con fecha 7 de marzo de 2018[1].

Dicha resolución aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 18 multas de 450 UTM, cada una, equivalentes a 8.100 UTM, por incumplir el plazo máximo para obtener la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, desde el día 01 de agosto de 2016 hasta la fracción de día del 18 de agosto del mismo año.

Fundamos la presente reclamación en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

1. Antecedentes de la licitación, adjudicación, constitución de la Sociedad Concesionaria y modificación del Contrato de Concesión:

1.1 Se dio inicio al proceso de licitación mediante las publicaciones del llamado a licitación pública internacional del proyecto denominado "Concesión Autopista Concepción-Cabrero", efectuadas los días 30 de diciembre de 2009 y 8 de enero de 2010, en el Diario El Mercurio y en el Diario Oficial, respectivamente.

1.2 Mediante Resolución DGOP N°206, de 12 de noviembre de 2010, se aprobaron las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada "Concesión Autopista Concepción – Cabrero", en adelante e indistintamente las "BALI".

1.3 Durante el proceso de licitación, el MOP emitió las siguientes circulares aclaratorias de las BALI: (i) las Circulares Aclaratorias N°s 1, 2 y 3, aprobadas por la misma Resolución DGOP N°206, antes referida; (ii) la Circular Aclaratoria N°4, aprobada mediante la Resolución DGOP N°220, de 25 de noviembre de 2010; (iii) las Circulares Aclaratorias N°s 5 y 6, aprobadas mediante la Resolución DGOP N°235, de 10 de diciembre de 2010; y, (iv) la Circular Aclaratoria N°7, aprobada mediante la Resolución DGOP N°4.469, de 10 de diciembre de 2010.

1.4 Mediante Decreto Supremo MOP N°226, de 7 de junio de 2011, se adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Concesión Autopista Concepción - Cabrero", en adelante también indistintamente como el "Contrato de Concesión". El referido

[1] La Resolución DGOP (Exenta) N°712 fue notificada a la Sociedad Concesionaria el de 7 de marzo de 2018, mediante Oficio Ord. N° 777/EXPL.CO-CA/2018, de fecha 6 de marzo de 2018.

decreto fue publicado en el Diario Oficial con **fecha 3 de septiembre de 2011**, época a partir de la cual se contará el inicio del plazo de la Concesión y de la Etapa de Construcción, conforme a lo establecido en el numeral 1.7.5 de las BALI.

1.5 El licitante adjudicatario, en cumplimento de lo establecido en el número 1.7.3 de las BALI y en el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Concesiones, constituyó en tiempo y forma la "Sociedad Concesionaria Valles del Bío Bío S.A.", con la cual se entiende celebrado el contrato de concesión, y cuyo único objeto es el diseño, construcción, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Concesión Autopista Concepción - Cabrero", mediante el sistema de concesiones, así como la prestación y explotación de los servicios que se convengan en el contrato de concesión destinados a desarrollar dicha obra y las demás actividades necesarias para la correcta ejecución del proyecto.

1.6 Mediante Resolución DGOP (Exenta) Nº 4112, de fecha 28 de septiembre de 2015, sancionada mediante Decreto Supremo MOP Nº 336, de fecha 23 de diciembre de 2015, se modificaron, por razones de interés público y urgencia, las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido de establecer que: a) la Sociedad Concesionaria debía desarrollar los proyectos de ingeniería definitiva de las 32 obras señaladas en la citada Resolución; b) la Sociedad Concesionaria debía ejecutar las 32 obras señaladas en la citada Resolución, conforme a los proyectos de ingeniería definitiva que apruebe el Inspector Fiscal; y c) se postergó hasta el día 31 de marzo de 2016 el plazo máximo para que la Sociedad Concesionaria obtuviera la Puesta en Servicio Provisoria Parcial del Sector A de las Obras y la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras.

1.7 Mediante Resolución DGOP (Exenta) Nº 184, de fecha 18 de enero de 2016, sancionada mediante Decreto Supremo MOP Nº 215, de fecha 25 de julio de 2016, se modificaron, por razones de interés público y urgencia, las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido de establecer que: a) la Sociedad Concesionaria debía desarrollar los proyectos de ingeniería definitiva de las 5 obras señaladas en la citada Resolución; y b) la Sociedad Concesionaria debía ejecutar las 5 obras señaladas en la citada Resolución, conforme a los proyectos de ingeniería definitiva que apruebe el Inspector Fiscal.

1.8 Mediante Resolución DGOP (Exenta) N° 1048, de fecha 24 de marzo de 2016, sancionada mediante Decreto Supremo MOP N° 186, de fecha 24 de mayo de 2016, se modificaron, por razones de interés público y urgencia, las características de

las obras y servicios del Contrato de Concesión, en el sentido que se postergó hasta el 31 de julio de 2016 el plazo máximo para que la Sociedad Concesionaria obtenga la Puesta en Servicio Provisoria Parcial del Sector A de las Obras y la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras.

2. Documentos que conforman el Contrato de Concesión:

El Contrato de Concesión se encuentra conformado por las BALI, sus Circulares Aclaratorias, el Decreto de Adjudicación, las modificaciones dispuestas al contrato de concesión conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y las disposiciones pertinentes de los siguientes cuerpos legales:

- Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- DFL MOP Nº 850, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del D.F.L. Nº 206 de 1960, Ley de Caminos.

Debemos dejar constancia de que este Contrato de Concesión en particular, en virtud de su fecha de apertura de ofertas y de adjudicación, se rige por las disposiciones de la Ley de Concesiones de Obras Públicas en su versión modificada a través de la Ley N° 20.410.

3. Principales Características del Contrato de Concesión:

3.1 El Contrato de Concesión es un contrato administrativo que se celebra entre el Estado de Chile, a través del MOP, y la Sociedad Concesionaria, en virtud del cual esta última asumió, en un régimen de riesgos compartido, la ejecución, reparación, conservación y explotación de la Obra Pública Fiscal denominada **"CONCESIÓN AUTOPISTA CONCEPCIÓN - CABRERO"**, a cambio del derecho a explotar dicha obra y a obtener la tarifa o peaje pactados, dentro del plazo y de acuerdo a las condiciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo de Adjudicación.

3.2 Conforme a lo establecido en el artículo 21° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, le son aplicables tanto normas de derecho público como de derecho privado. En efecto, el inciso primero de dicha disposición establece que *"El Concesionario cumplirá las funciones incorporadas en el contrato de concesión con*

arreglo a las normas de derecho público, especialmente en lo referente a sus relaciones con el Ministerio, a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación de la obra y al cobro de las tarifas, su sistema de reajuste y las contraprestaciones con el Fisco, que conforman el régimen económico del contrato". Por su parte, el inciso segundo de dicha norma precisa que *"En cambio, en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones económicas con terceros la sociedad concesionaria se regirá por las normas de derecho privado (...)".*

3.3 Ahora bien, en cuanto a contrato administrativo, el Contrato de Concesión se encuentra sujeto a un régimen especial de Derecho Público, en el que se privilegia el interés general por sobre el interés particular de la Sociedad Concesionario, lo que conlleva a una situación de desigualdad entre las partes, encontrándose el MOP en una situación de superioridad justificada por el interés público que representa. Estos poderes exorbitantes nacen de la ley y se manifiestan por ejemplo en la potestad de modificar unilateralmente el contrato o "ius variandi", reconocida explícitamente en el artículo 19 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas; o bien, la potestad de poner término anticipado al contrato por causa de interés público, conforme a lo establecido en el artículo 28 ter de la misma ley; o, en fin, en la potestad sancionadora establecida en el artículo 18° del mismo cuerpo legal, conforme a la cual el MOP está facultado para imponer al concesionario que no cumpla sus obligaciones, las multas previstas en las BALI, sin necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales. Frente a las potestades exorbitantes de la Administración contratante, surge como contrapartida el derecho del concesionario al equilibrio económico-financiero del contrato, en virtud del cual, en caso de producirse una alteración de dicho equilibrio económico por actuaciones de la Administración, entonces el concesionario tiene derecho a solicitar la correspondiente compensación, en la medida que dicha alteración sea significativa. En este mismo sentido se pronunció la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de 18 de mayo de 2010, al señalar en el considerando cuarto lo siguiente: *"Que, en todo caso, cabe consignar que de acuerdo a los principios de los contratos administrativos y a lo establecido en el artículo 19 de la ley de Concesiones, el Estado debe indemnizar al concesionario por el rompimiento del equilibrio financiero del contrato. Este rompimiento se produce cuando se altera significativamente el régimen económico del mismo, como dice el artículo 19 de la Ley ya citada".*[2]

[2] Sentencia dictada en causa rol N°123/2010. Resolución N°16548, de Corte Suprema de Chile - Sala Tercera (Constitucional), de 18 de Mayo de 2010.

3.4 Es un contrato de adhesión, ya que su contenido ha sido previamente fijado por el MOP, habiéndole correspondido al licitante privado efectuar su oferta dentro de un marco muy estricto, sin poder negociar ni discutir la redacción, el sentido y alcance de las cláusulas prefijadas por el MOP.

3.5 Es un contrato bilateral, oneroso y conmutativo toda vez que las partes contratantes se obligaron recíprocamente, tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro y en el que cada una de las partes se obligó a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, lo que se manifiesta mediante el principio de la ecuación financiera del contrato o del equilibrio económico del contrato. A mayor abundamiento, en doctrina se precisa como uno de los principios orientadores de la contratación administrativa al denominado "Equivalencia de las Prestaciones", el que consiste en el derecho del contratista al equilibrio económico-financiero del contrato[3].

II. ANTECEDENTES DE LAS MULTAS APLICADAS POR EL MOP, MATERIA DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN:

1. Según consta de la Resolución DGOP (Exenta) N°712, de fecha 20 de febrero de 2018, que se acompaña en el Segundo Otrosí de la presente reclamación, el MOP considera que la Sociedad Concesionaria habría incumplido el plazo máximo para obtener la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, desde el 01 de agosto de 2016 hasta la fracción de día del 18 de agosto del mismo año, a consecuencia de lo cual ha aplicado a nuestra representada 18 multas de 450 UTM, cada una, que suman 8.100 UTM.

2. El fundamento normativo del incumplimiento que se le imputa a nuestra representada se encuentra establecido en las siguientes disposiciones contractuales, a saber:

(i) El numeral 1.9.2.7 de las BALI, que en su inciso primero establece *"El plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la totalidad de la obra será de treinta y seis (36) meses, a partir de la fecha de inicio de las obras establecida en el artículo 1.9.2.6 de las presentes Bases de Licitación"*.

[3] Bermúdez Soto, Jorge. "Derecho Administrativo General", Tercera Edición Actualizada, 2014 Legal Publishing Chile, pág. 250.

Por su parte, el inciso final del mismo numeral establece que: *"El atraso en el plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la totalidad de las obras hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa establecida en el artículo 1.8.12 de las presentes Bases de Licitación".*

(ii) El numeral N° 5 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 4112, de 28 de septiembre de 2015 y el N° 5 del Decreto Supremo MOP N° 336, de 23 de diciembre de 2015, a través de los cuales se modificaron las características de las obras y servicios del contrato de concesión, en el sentido que se estableció que el plazo máximo para obtener de la Puesta en Servicio Provisoria Parcial del Sector A de las Obras y la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, de que tratan los artículos 1.2.9.7 y 1.10.1 de las BALI, vence el 31 de marzo del año 2016.

(iii) El numeral N° 3 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 1048, de 24 de marzo de 2016, que modificó y el N° 3 del Decreto Supremo MOP N° 186, de 24 de mayo de 2016, a través de los cuales se modificaron las características de las obras y servicios del contrato de concesión, en particular lo dispuesto en el N° 5 de la Resolución DGOP (Exenta) N° 4112 y el N° 5 del Decreto Supremo MOP N° 336, antes referidos, en el sentido que el plazo máximo para obtener de la Puesta en Servicio Provisoria Parcial del Sector A de las Obras y la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras vence **el día 31 de julio de 2016**.

(iv) El numeral 1.8.12, "Tipo de Infracciones, multas y sanciones", Tabla N° 4: Infracciones y Multas, literal b) "Durante la Etapa de Construcción", de las BALI, dispone una multa de 450 UTM, por cada día o fracción de día, en el *"Atraso en el plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras de cada sector o de la totalidad de la Obra".*

3. Según consta de la resolución objeto de la presente reclamación, los antecedentes o hechos relevantes que ha tenido en cuenta el DGOP para la aplicación de las multas respectivas han sido los siguientes:

(i) Que el plazo máximo para obtener la Puesta en Servicio Provisoria de la Obra vencía el 31 de julio de 2016.

(ii) Que de acuerdo a lo que señala el artículo 1.10.1 de las BALI, el procedimiento para que la Sociedad Concesionaria obtenga la Puesta en Servicio Provisoria de la Obra tiene una extensión máxima de 100 días y se inicia con la solicitud de la Concesionaria al Inspector Fiscal para que emita un informe que acredite la ejecución de las obras del tramo correspondiente o de la totalidad de las obras, según corresponda.

(iii) Que considerando lo anterior, el Concesionario debió iniciar el procedimiento a más tardar el 22 de abril de 2016.

(iv) Que la Sociedad Concesionaria luego de corregir las observaciones realizadas a las obras, mediante carta GGIF 5512/16, de fecha 14 de junio de 2016, solicitó al Inspector Fiscal emitir el informe de acreditación de obras que exigen las Bases, esto es, 47 días antes del plazo máximo para obtenerla.

(v) Que dicho procedimiento terminó con la dictación de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2962, de 18 de agosto de 2016, que autorizó la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras.

(vi) Que entre el período que media entre la solicitud de emitir el informe de acreditación de obras por parte de la Sociedad Concesionaria -14 de junio de 2016- y el término de dicho proceso que culminó con la obtención de la autorización de la Puesta en Servicio Provisoria de la Obra -18 de agosto de 2016- transcurrieron sólo 65 días de los 100 días que el mencionado artículo 1.10.1 de las BALI dispone para dicho procedimiento.

(vii) Que, en consecuencia, los 18 días de atrasos en la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria de la Obra que se le imputa a la Sociedad Concesionaria son responsabilidad directa y exclusiva de su tardanza en el inicio del procedimiento, más aún si se considera que la Administración logró llevar a cabo dicho procedimiento en tan solo 65 días, de los 100 que el 1.10.1 de las BALI dispone para dicho procedimiento.

4. Lo cierto es que los antecedentes citados en el numeral 3. anterior, no reflejan fielmente las verdaderas circunstancias en virtud de las cuales se obtuvo la autorización de la Puesta en Servicio Provisoria 18 días después del vencimiento del plazo máximo establecido contractualmente al efecto. La resolución impugnada, omitió entre los antecedentes considerados, un conjunto de hechos que desvirtúan y eximen de toda responsabilidad a mi representada en los

incumplimientos que se le imputan, los cuales expondremos a continuación y acreditaremos en la oportunidad procesal correspondiente.

4.1 En primer término, es preciso señalar que contrariamente a lo sostenido en la Resolución impugnada, la primera solicitud de nuestra representada al Inspector Fiscal, requiriéndole el informe que acredite la ejecución de la totalidad de las obras, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 1.10.1 de las BALI, fue **el día 27 de abril de 2016** y no el 14 de junio de dicho año. En efecto, mediante carta GG IF 5307/16, la Sociedad Concesionaria le solicitó al Inspector Fiscal *"emitir un informe que acredite la ejecución de las obras correspondientes a los tramos A y B del Contrato de Concesión"*. Cabe hacer presente que, conforme a lo establecido en la referida disposición contractual, el Inspector Fiscal debía pronunciarse en un plazo máximo de 15 días, el que venció el día 11 de mayo de 2016, sin embargo, el informe respectivo fue evacuado recién el día 21 de junio de 2016, con más de un mes de retraso.

4.2 Por su parte, y conforme a lo establecido en el literal b) del referido numeral 1.10.1 de las BALI, con fecha **17 de mayo de 2016** y mediante Carta GG 582-5/16, la Sociedad Concesionaria ingresó a la DGOP la solicitud de comprobación de la correcta ejecución de las obras conforme a las especificaciones técnicas presentadas en los Proyectos de Ingeniería de Detalle aprobados por el Inspector Fiscal y a las reprogramaciones de obras presentadas para tales efectos.

4.3 Mediante Oficio Ord. N° 595, de fecha 31 de mayo de 2016, el Inspector Fiscal comunicó a la Sociedad Concesionaria **nuevas** observaciones efectuadas por el Laboratorio de Calibración de Pesaje D.V. y Departamento de Pesaje de la Dirección de Vialidad, solicitándole la subsanación de ellas con suma urgencia.

4.4 Mediante Oficio Ord. N° 609, de fecha 2 de junio de 2016, el Inspector Fiscal remitió a la Sociedad Concesionaria copia del Ord. N° 123, del 20 de mayo de 2016, emitido por el Departamento de Seguridad Vial de la Dirección de Vialidad, en el cual se realizan **nuevas** observaciones a las defensas camineras, instruyéndole resolver dichas observaciones.

4.5 Por Resolución DGOP (Exenta) N° 1940, de fecha **30 de mayo de 2016**, el DGOP designó a la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio

Provisoria de la obra pública fiscal denominada "Concesión Autopista Concepción – Cabrero". Cabe hacer presente que, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 1.10.1 de las BALI, el DGOP debía nombrar a la Comisión dentro del plazo máximo de 5 días de ingresada la solicitud respectiva (17 de mayo de 2016), plazo que venció el 22 de mayo de 2016.

4.6 Mediante Oficio Ord. N° 624, de fecha 6 de junio de 2016, el Inspector Fiscal remitió a la Sociedad Concesionaria copia de la Resolución DGOP (Exenta) N° 1940, referida en el numeral anterior y le hizo presente que aún estaba pendiente la corrección de las observaciones emitidas por el Departamento de Seguridad Vial y Departamento de Pesaje, las que impedirían el normal funcionamiento y seguridad del servicio a prestar por el Concesionario.

4.7 Con fecha 14 de junio de 2016, y mediante Carta GG IF 5512/16, la Sociedad Concesionaria solicitó **nuevamente** al Inspector Fiscal emitir el informe que acredite la ejecución de las obras correspondientes a los tramos A y B del Contrato de Concesión.

4.8 Recién con fecha 21 de junio de 2016, y mediante Oficio Ord. N° 677, el Inspector Fiscal remitió al DGOP informe, de la misma fecha, que acredita la ejecución de las obras que son requisito para la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras, de modo de proseguir con el procedimiento para la Autorización de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras establecido en el numeral 1.10.1 de las BALI. Sobre el particular, cabe destacar la conclusión del referido informe, el que señala lo siguiente:

"De acuerdo a las programaciones de obra vigente, para las obras que son requisitos para la PSP, y al alto grado de avance en su ejecución, se estima que al 31 de julio de 2016, aun existiendo observaciones de carácter menor, éstas se encontrarán concluidas no existiendo carencia de obras, que perjudiquen el normal funcionamiento y seguridad del servicio que prestará el Concesionario.

Sin perjuicio de lo anterior, señalar que el Contrato de Concesión, posterior a la fecha de PSP programada para el 31 de julio de 2016, igualmente deberá coexistir, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes con obras de terminación e intervenciones de obras en sectores aledaños a las vías de circulación, producto de la ejecución de obras adicionales que no fueron consideradas como requisitos para la PSP (10 obras incluidas en Resolución DGOP N° 4112 (Exenta) y 4 obras incluidas en Resolución N° 184 (Exenta)), principalmente obras asociadas a facilidades peatonales con estructuras de pasarelas y soterramiento de la Rotonda Bonilla.

Finalmente, informar que se encuentran dadas las condiciones a efecto de que el DGOP compruebe la correcta ejecución de las obras conforme al procedimiento establecido en el numeral 1.10.1 de las Bases de Licitación del Contrato de Concesión".

4.9 Por resolución DGOP (Exenta) N° 2344, de fecha 1 de julio de 2016, el DGOP designó nuevamente a la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria de la obra pública fiscal denominada "Concesión Autopista Concepción – Cabrero". Cabe hacer presente que esta nueva designación es idéntica a la anterior, vale decir, el DGOP designó a los mismos miembros titulares y suplentes que ya habían sido designados en la Resolución DGOP (Exenta) N° 1940, de fecha 30 de mayo de 2016. Evidentemente, esta nueva designación se realizó con el objeto de concederle un nuevo plazo a la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria, ya que conforme al literal c) del artículo 1.10.1 de las BALI, dicha Comisión dispone de un plazo de 30 días contado desde su designación para comprobar la correcta ejecución de las obras.

4.10 Con fecha 21 y 22 de julio de 2016, se reunió la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria de la Obra y comprobó la correcta ejecución de las obras. Sin perjuicio de ello, consignó algunas observaciones menores que debían ser abordadas en forma previa al otorgamiento de la Puesta en Servicio Provisoria. Asimismo, constató que en el sector Dm 65.700 (Ex plaza de pesaje sur) aún faltaba la pavimentación de 400 metros de calzada sur y la correspondiente calle de servicio sur, consignando al efecto que dichas obras se atrasaron producto de la reciente liberación de la zona por parte de la Dirección de Vialidad, razón por la cual otorgó un plazo de 7 días a la Sociedad Concesionaria para concluirlas.

Respecto del cumplimiento de las observaciones, como de la obra inconclusa, la Comisión mandató al Inspector Fiscal para su verificación y posterior informe.

Finalmente, y según consta de la Acta respectiva, la Comisión recomendó al DGOP el otorgamiento de la PSP del contrato, supeditado al cumplimiento de las observaciones señaladas y de la obra inconclusa.

4.11 Con fecha 29 de julio de 2016, el Inspector Fiscal evacuó el Informe de Verificación de Levantamiento de Observaciones consignadas en el Acta

Comisión Puesta en Servicio Provisoria de Obras, en el cual constató que cada una de las observaciones fueron subsanadas oportunamente por la Sociedad Concesionaria, como asimismo que dio cumplimiento a la ejecución de las obras inconclusas.

4.12 Mediante Carta GG 604-7/16, de fecha 29 de julio de 2016, la Sociedad Concesionaria solicitó al DGOP tenga a bien otorgar la Puesta en Servicio Provisoria de la totalidad de las Obras del Contrato de Concesión, teniendo en consideración para ello el informe favorable de la Comisión de Correcta de Ejecución de las Obras y que las observaciones consignadas por aquella y las obras inconclusas habían sido subsanadas y ejecutadas por la Sociedad Concesionaria dentro del plazo otorgado al efecto, conforme consta del Informe de Levantamiento de Observaciones evacuado por el Inspector Fiscal.

4.13 Mediante Memorándum N° 109, de fecha 1 de agosto de 2016, habiendo vencido el plazo máximo para la obtención de la PSP con fecha 31 de julio de 2016, la Jefa de la Unidad de Tecnologías de Cobro informó al Inspector Fiscal que entre los días 28 y 29 de julio de 2016, personal de esa Unidad realizó pruebas al funcionamiento del Back Office de la Concesión, con el propósito de revisar las correcciones realizadas por la Sociedad Concesionaria ante las observaciones emitidas en el Memorándum N° 103, de fecha 19 de julio de 2016, consignando que en su parecer el Sistema de Back Office posee fallas que le impedirían una óptima operación.

4.14 Mediante Oficio Ord. N° 868, de fecha 1 de agosto de 2016, el Inspector Fiscal informó al DGOP que la Sociedad Concesionaria hizo entrega de la documentación exigida en el literal d) del numeral 1.10.1 de las BALI, la que se encuentra aprobada por dicho Inspector Fiscal. Asimismo, le informó que la Comisión de Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de la Obra comprobó la correcta ejecución de las obras, según consta en el Acta de fecha 22 de julio de 2016 y del Informe de Levantamiento de Observaciones de fecha 29 de julio de 2016, adjuntándole ambos documentos.

Adicionalmente, el Inspector Fiscal informó al DGOP lo siguiente: ***"Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha persisten observaciones al sistema de cobro, mediante la modalidad de telepeaje, las cuales deben ser resueltas por la Sociedad Concesionaria a efecto de provocar problemas***

en la operación con esta modalidad de pago, estimándose conveniente recomendar la Puesta en Servicio Provisoria de las obras sólo una vez se hayan subsanado dichas observaciones".

4.15 Mediante Oficio Ord. N° 869, de fecha 2 de agosto de 2016, el Inspector Fiscal adjuntó a la Sociedad Concesionaria las observaciones consignadas por la Jefa Unidad de Tecnologías de Cobro mediante el referido Memorándum N° 109, solicitándole su corrección a la máxima brevedad.

4.16 Mediante Oficio Ord. N° 834, de fecha 4 de agosto de 2016, el DGOP, en respuesta a lo solicitado en la carta GG 604-7/16, de fecha 29 de julio de 2016, y en consideración a lo informado por el Inspector Fiscal, comunicó a la Sociedad Concesionaria que para proceder a la autorización de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras, las observaciones al sistema de cobro debían estar totalmente resueltas.

4.17 Por Oficio Ord. N° 920, de fecha **10 de agosto de 2016**, el Inspector Fiscal informó al DGOP que en virtud de lo informado en el Memorándum N° 118 de la Jefa Unidad de Tecnologías de Cobro, de fecha 10 de agosto de 2016, cuya conclusión señala que la Sociedad Concesionaria resolvió las fallas existentes a su Sistema de Back Office, esta Inspección Fiscal estima que se han cumplido todos los requisitos que permiten recomendar la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras del Contrato de Concesión Autopista Concepción – Cabrero.

4.18 Mediante Carta GG 608-8/16, de fecha **10 de agosto de 2016**, la Sociedad Concesionaria solicitó al DGOP otorgar la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, dado que con esa misma fecha el Inspector Fiscal había constatado que se encontraban subsanadas las observaciones al sistema de Back Office.

4.19 Por Decreto MOP N° 568 (Exento), de fecha **17 de agosto de 2016**, el MOP autorizó, conforme a lo establecido en la letra a) del numeral 1.9.2.13 de las BALI, la sustitución de algunas obras, estableciéndose que aquellas obras que se incorporan al contrato de concesión no serán exigibles para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras.

4.20 Por Resolución DGOP (Exenta) N° 2962, de fecha **18 de agosto de 2016**, el DGOP autorizó la Puesta en Servicio Provisoria de las obras de la obra pública fiscal denominada "Concesión Autopista Concepción – Cabrero".

Desde ya podemos advertir que durante el proceso de obtención de la PSP el Inspector Fiscal y otras Unidades Técnicas de la Coordinación de Concesiones realizaron observaciones en forma inoportuna e incluso fuera del plazo máximo establecido en el Contrato de Concesión, como asimismo se advierten atraso y falta de eficiencia por parte del MOP en la revisión de las observaciones, situaciones que en ningún caso resulta imputables a nuestra representada y por supuesto la eximen de toda responsabilidad en los atraso que se pudieron haberse generado a raíz de ellas.

III. ANTECEDENTES DE DERECHO

Como se desprende de los hechos y antecedentes descritos, las millonarias multas aplicadas a la Sociedad Concesionaria mediante la resolución DGOP (Exentas) N°712, materia de la presente reclamación, son absolutamente improcedentes, ilegales y arbitrarias, toda vez que la aplicación de estas desconoce y contradice el numeral 3.- del artículo 22° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que regula el régimen jurídico de la concesión durante la fase de construcción de la obra, según el cual *"Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total, fuere imputable al Fisco, el concesionario gozará de un aumento igual al período del entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan"*. La misma disposición está reiterada en el numeral 3.- del artículo 52° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, sobre el cumplimiento de los plazos.

Por su parte, el artículo 1.9.2.11 de las BALI, que trata precisamente sobre la "MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PUESTA EN SERVICIO PROVISORIA DE LAS OBRAS", reitera la misma idea en su inciso final, al establecer que: *"Cuando el retraso en el cumplimiento del plazo total, fuere imputable al MOP, el Concesionario gozará de un aumento en el plazo de la construcción igual al período de entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan. En este caso, el Inspector Fiscal procederá a enviar toda la información relacionada con el retraso al DGOP, para que ésta declare la ampliación del plazo que corresponda"*.

Cabe tener presente que si bien el Contrato de Concesión establece un plazo máximo para la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria de la totalidad de las Obras, que en la especie vencía el 31 de julio de 2016, lo cierto es que para la obtención de dicha autorización, las Bases de Licitación del Contrato de Concesión, establecen un

procedimiento al que deben sujetarse tanto las actuaciones de la sociedad concesionaria como también aquellas que son propias del MOP, fijando plazos específicos para cada una de ellas, cuyo incumplimiento incide a su vez en el cumplimiento del plazo máximo establecido para obtener la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras.

En dicho sentido, para que un atraso en la Puesta en Servicio Provisoria de la Obra constituya un incumplimiento atribuible a la Sociedad Concesionaria, y por ende, sea procedente la aplicación de las multas establecidas en la letra b) de la Tabla N° 4 del numeral 1.8.12 de las Bases de Licitación, se requiere previamente dilucidar si las actuaciones de las partes involucradas, tanto de la propia Sociedad Concesionaria, como del Inspector Fiscal y del Director General de Obras Públicas, se han ajustado a los plazos y al procedimiento establecido en el numeral 1.10.1 de las BALI.

En este orden de ideas, es posible precisar que según consta de los antecedentes de hecho señalados en el numeral 4 del capítulo II de esta presentación, durante el procedimiento de obtención de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras existieron un conjunto de situaciones de exclusiva responsabilidad del MOP que incidieron directamente en el retraso de la obtención de la referida autorización, las que pasamos a exponer:

1) Incumplimiento de plazos por parte del Inspector Fiscal y del DGOP:

Conforme al procedimiento y plazo establecido en el numeral 1.10.1 de las Bases de Licitación, particularmente, conforme a lo preceptuado en su literal a), nuestra representada, mediante carta GG IF 5307/16, de 27 de abril de 2016, le solicitó al Inspector Fiscal el informe que acredite la ejecución de las obras correspondientes a los tramos A y B del Contrato de Concesión.

Cabe tener presente que, conforme a la disposición señalada, el Inspector Fiscal disponía de 15 días para remitir el informe respectivo al DGOP, contado desde la respectiva solicitud, plazo que venció el 11 de mayo de 2016, en circunstancias que el informe del Inspector Fiscal fue evacuado recién el 21 de junio de 2016, vale decir con **41 días de retraso**.

Asimismo, hacemos presente a esta Honorable Comisión que, en el tiempo intermedio, y una vez vencido el plazo de 15 días que la disposición en cuestión le otorga al Inspector Fiscal para evacuar su informe, dicho funcionario simplemente se limitó a remitir a la Sociedad Concesionaria observaciones del Departamento de Pesajes y del Departamento de Seguridad Vial, ambos de la Dirección de Vialidad -mediante Oficio

Ord. N° 595, de fecha 31 de mayo de 2016 y mediante Oficio Ord. N° 609, de fecha 2 de junio de 2016, respectivamente- las que por lo demás resultaron absolutamente extemporáneas y que, en todo caso, en ningún caso liberaban al Inspector Fiscal de la obligación de evacuar el informe solicitado, ya sea aprobando o rechazando la correcta ejecución de las obras.

Por su parte, conforme a lo establecido en el literal b) del referido artículo 1.10.1 de las BALI, el 17 de mayo de 2016 mediante Carta GG 582-5/16, la Sociedad Concesionaria ingresó a la DGOP la solicitud de comprobación de la correcta ejecución de las obras. En dicho sentido, y en conformidad al literal c) del artículo 1.10.1, el DGOP debía nombrar la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria dentro del plazo máximo de 5 días de ingresada la respectiva solicitud, vale decir, dentro de un plazo que venció el día 22 de mayo de 2016. No obstante, dicho nombramiento se materializó recién el día 30 de mayo de 2016, mediante la dictación de la Resolución DGOP (Exenta) 1940, es decir, con **8 días de retraso**.

Se debe tener especialmente presente, que estos antecedentes fueron omitido en los considerandos de la Resolución impugnada, la que simplemente asumió que la solicitud de la Sociedad Concesionaria fue recién el día 14 de junio de 2016, mediante la Carta GG IF 5512-5/2016, en circunstancias que la Sociedad Concesionaria en dicha oportunidad reiteró la solicitud de informe, atendido fundamentalmente a que se habían subsanado las observaciones extemporáneas informadas por el Inspector Fiscal, pero que, como ya hemos señalado, no lo liberaban de su obligación de evacuar el informe en cuestión.

Consignemos que, finalmente, el Inspector Fiscal evacuó el informe de acreditación de la ejecución de las obras el 21 de junio de 2016, señalando al efecto que *"Finalmente, informar que se encuentran dadas las condiciones a efecto de que el DGOP compruebe la correcta ejecución de las obras conforme al procedimiento establecido en el numeral 1.10.1 de las Bases de Licitación del Contrato de Concesión"*.

En dicho sentido, hacemos presente a esta Honorable Comisión que los atrasos incurrido por la autoridad administrativa, por un total de **48 días,** en ningún caso resultan imputables a la Sociedad Concesionaria y constituyen un entorpecimiento imputable al MOP y, de conformidad con lo establecido en los artículos 22° N°3.- de la Ley de Concesiones de Obras Públicas; 52 N° 3 de su Reglamento y 1.9.2.11 de las BALI, antes referidos, nuestra representada tiene derecho a un aumento igual al período del entorpecimiento o paralización.

2) El DGOP nombró en dos oportunidades distintas a la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria de las Obras

Sin perjuicio del atraso de 8 días incurridos por el DGOP en la designación de la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria de las Obras, conforme se expuso en el numeral anterior, dicho funcionario incurrió en otra irregularidad en el procedimiento aplicable, consistente en designar por segunda vez a la misma Comisión, pero ahora mediante la Resolución DGOP N° 2344 (Exenta), de fecha 1 de julio de 2017.

La razón de ello obedece a que conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 1.10.1 de las BALI, la Comisión respectiva dispone de un plazo máximo de 30 días contado desde su designación, para comprobar la correcta ejecución de las obras. Luego, considerando que la fecha de su designación original fue el 30 de mayo de 2016, el plazo en cuestión vencía el 30 de junio de 2016.

Ahora bien, y como la Comisión se constituyó en terreno los días 21 y 22 de julio de 2016, era necesario generarle un nuevo plazo de 30 días, para cuyos efectos se dictó la resolución DGOP N° 2344, antes referida, sin que se modificase el hito del plazo máximo establecido para la Puesta en Servicio Provisoria, con el consiguiente perjuicio de la Sociedad Concesionaria.

3) El Inspector Fiscal generó observaciones de manera absolutamente extemporánea y no consignadas por la Comisión destinada al efecto:

Con prescindencia del retraso señalado en el numeral anterior, cabe señalar que el Inspector Fiscal no dio cumplimiento al procedimiento establecido en el referido numeral de las BALI, toda vez que hizo observaciones adicionales a las obras, que no fueron incluidas o consignadas por la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria en el "Acta de Comisión Puesta en Servicio Provisoria de Obras" de fecha 22 de julio de 2016 y de manera absolutamente extemporánea.

Para una mejor comprensión de lo que se viene alegando, es importante tener presente el procedimiento establecido al efecto en el literal c) del artículo 1.10.1 de las BALI, para cuyos efectos reproducimos su texto:

"c) El Director General de Obras Públicas, en el plazo de cinco (5) días de ingresada la respectiva solicitud en la Oficina de Partes de la DGOP, nombrará la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria, la que estará formada por tres personas: un representante del Director General de Obras Públicas, otro del Director de Vialidad y un último designado por el Ministro de Obras Públicas.

Dicha Comisión en el plazo de 30 días, comprobará la correcta ejecución de las obras correspondientes, según los estándares definidos en la presentes Bases de Licitación, Circulares Aclaratorias y demás documentos que forman parte del Contrato de Concesión, en

especial, la Comisión verificará que los pavimentos nuevos cumplan con los requisitos estipulados en el artículo ***¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*** *de las presentes Bases de Licitación. Dicha Comisión, por razones fundadas, podrá solicitar al Director General de Obras Públicas una ampliación del plazo para comprobar la correcta ejecución de las obras, lo que será informado a la Sociedad Concesionaria.*

La Comisión en un plazo máximo de 15 días contados desde el término de la inspección señalada en el párrafo anterior, ***dejará constancia de su análisis mediante un Acta y recomendará al DGOP la aceptación o rechazo de las obras.***

Se podrá autorizar la Puesta en Servicio Provisoria del sector A, aún existiendo observaciones de carácter menor, las cuales no podrán ser carencia de obras ni perjudicar el normal funcionamiento y seguridad del servicio prestado por el Concesionario, las que deberán subsanarse en el plazo establecido en el acta, en todo caso antes de la Puesta en Servicio Definitiva. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá solicitar ni autorizar la Puesta en Servicio Provisoria de la totalidad de las obras, hasta que el Concesionario no haya subsanado las observaciones pendientes del sector en el cual se ha autorizado la Puesta en Servicio Provisoria.

En caso de rechazo, la Comisión deberá dejar constancia de las observaciones que justifiquen tal decisión.

La Comisión solicitará al Inspector Fiscal los informes que estime pertinentes acerca de la construcción de las obras y podrá solicitar cualesquiera otros informes que estime convenientes".

En el caso de marras, los días 21 y 22 de julio de 2016, se reunió la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria de la Obra y **comprobó la correcta ejecución de las obras**. Sin perjuicio de ello, consignó algunas observaciones menores que debían ser abordadas en forma previa al otorgamiento de la Puesta en Servicio Provisoria. Asimismo, constató que en el sector Dm 65.700 (Ex plaza de pesaje sur) aún faltaba la pavimentación de 400 metros de calzada sur y la correspondiente calle de servicio sur, consignando al efecto que dichas obras se atrasaron producto de la reciente liberación de la zona por parte de la Dirección de Vialidad, razón por la cual otorgó un plazo de 7 días a la Sociedad Concesionaria para concluirlas. Respecto del cumplimiento de las observaciones, como de la obra inconclusa, la Comisión mandató al Inspector Fiscal para su verificación y posterior informe.

Finalmente, y según consta de la Acta respectiva, la Comisión recomendó al DGOP el otorgamiento de la PSP del contrato, supeditado al cumplimiento de las observaciones señaladas y de la obra inconclusa.

Con fecha 29 de julio de 2016, el Inspector Fiscal evacuó el Informe de Verificación de Levantamiento de Observaciones consignadas en el Acta Comisión Puesta en Servicio Provisoria de Obras, en el cual constató que cada una de las observaciones fueron subsanadas oportunamente por la Sociedad Concesionaria, como asimismo que dio cumplimiento a la ejecución de las obras inconclusas.

Hasta aquí el procedimiento se había llevado con estricta sujeción de lo establecido en la norma, sin embargo, mediante Oficio Ord. N° 868, de fecha 1 de agosto de 2016, el Inspector Fiscal informó al DGOP las siguientes 4 cosas: (i) que la Sociedad Concesionaria había entregado toda la documentación exigida al efecto en las BALI para el otorgamiento de la Puesta en Servicio Provisoria; (ii) que la Comisión respectiva comprobó la correcta ejecución de las obras y que recomendó al DGOP el otorgamiento de la PSP supeditado al cumplimiento de las observaciones consignadas en el Acta respectiva; (iii) que la Sociedad Concesionaria había subsanado todas las observaciones de la Comisión consignadas en el Acta respectiva, y que había ejecutado las obras inconclusas, adjuntando al efecto un Informe de Verificación de Levantamiento de Observaciones, de fecha 29 de julio de 2016; y, (iv) **que sin perjuicio de lo anterior, a dicha fecha persistían observaciones al sistema de cobro, mediante la modalidad de telepeaje, las que debían ser resueltas por la Sociedad Concesionaria a efectos de no provocar problemas en la operación de la Ruta.**

Esta última observación realizada por el Inspector Fiscal es absolutamente extemporánea, no fue consignada por la Comisión en la oportunidad fijada para ello, a la vez que en ningún caso afectaba o comprometía la operación ni la seguridad de los usuarios.

A mayor abundamiento, la referida observación fue notificada a la Sociedad Concesionaria recién el 2 de agosto de 2016, esto es, una vez vencido el plazo máximo para la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras, mediante ORD N° 869, a través del cual adjuntó el Memorándum N° 109 de la Jefa de Unidad de Tecnologías de Cobro, de 1 de agosto de 2016.

Entonces resulta evidente que el Inspector Fiscal intenta subsanar su negligencia, formulando observaciones de manera extemporánea y actuando al margen de sus atribuciones, ya que la regulación aplicable en la especie precisamente le entrega la labor de recomendar o no el otorgamiento de la Puesta en Servicio Provisoria a una Comisión especialmente designada al efecto y no al Inspector Fiscal. Es dicha Comisión quién dispone de las atribuciones para ponderar las observaciones. En la especie, el Inspector Fiscal se apropió de dichas atribuciones y recomendó extemporáneamente al DGOP el no otorgamiento de la Puesta en Servicio Provisoria mientras no fuesen subsanadas dichas observaciones, lo que constituye una infracción a la regla contractual aplicable.

Debemos tener presente que la normativa establecida en el Contrato de Concesión, particularmente la que establece procedimientos y plazos asociados, permiten tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les

brindan a los contratistas con motivo de la ejecución del contrato respectivo, lo anterior como contrapartida a las facultades exorbitantes que la Ley le reconoce a la Administración.

Lo cierto es que dichas normas procedimentales resultan aplicables tanto al MOP como a la Sociedad Concesionaria, determinando el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes, cuestión que en la especie no ocurrió toda vez que el Inspector Fiscal, el Director General de Obras Públicas y otras unidades técnicas de la Coordinación de Concesiones, actuaron al margen de la normativa procedimental que hemos citado.

Por último, y consecuencia de la extralimitación de atribuciones del Inspector Fiscal referida en el acápite anterior, el DGOP hace suya la extemporaneidad e improcedencia de la observación, informándole a la Sociedad Concesionaria, mediante ORD N° 834, de 4 de agostos de 2016, que, en consideración a lo informado por el Inspector Fiscal del contrato, para proceder a la autorización de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras éstas (las observaciones relacionadas al telepeaje) deben estar totalmente resueltas.

Cabe hacer presente que, en estricto rigor, si el MOP hubiese respetado el procedimiento establecido en normativa aplicable, el 29 de julio de 2016, se debería haber otorgado la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras, sin que se hubiese generado el atraso en el cumplimiento del plazo máximo establecido para dicho hito, toda vez que con dicha fecha la Sociedad Concesionaria había subsanado todas las observaciones consignadas por la Comisión respectiva.

4) Atrasos en la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras por hechos imputables a la Dirección de Vialidad:

Según consta del Acta Comisión Puesta en Servicio Provisoria de las Obras levantada por la Comisión respectiva con fecha 22 de julio de 2016, en el sector Dm 65.700 (Ex plaza de pesaje sur), aún faltaba la pavimentación de 400 metros de calzada sur y la correspondiente calle de servicio sur, <u>obras que se atrasaron producto de la reciente liberación de la zona por parte de la Dirección de Vialidad</u>. Consecuencia de ello, la Comisión otorgó a la Sociedad Concesionaria un plazo de 7 días para concluirlas.

Si bien es cierto, la Sociedad Concesionaria concluyó las obras dentro del plazo otorgado, cabe precisar que habida consideración de la constatación de la Comisión, en estricto rigor, se trata de un entorpecimiento que no resulta imputable a la Sociedad

Concesionaria y, de conformidad con lo establecido en los artículos 22° N°3.- de la Ley de Concesiones de Obras Públicas; 52 N° 3 de su Reglamento y 1.9.2.11 de las BALI, antes referidos, nuestra representada tiene derecho a un aumento igual al período del entorpecimiento o paralización.

5) La tardía decisión del MOP de sustituir obras durante la etapa de construcción, impidió el otorgamiento oportuno de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras:

Consta de los antecedentes de hecho ya señalados y de la propia Resolución que aplicó las multas materia de la presente reclamación, que mediante Oficio Ord. N° 920, de fecha 10 de agosto de 2016, el Inspector Fiscal comunicó al Director General de Obras Públicas que se han cumplido todos los requisitos que permiten recomendar la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras de la obra pública fiscal denominada "Concesión Autopista Concepción – Cabrero".

Asimismo, consta que la autorización de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras fue otorgada por el DGOP el día 18 de agosto de 2016, mediante la dictación de la Resolución DGOP N° 2962 (Exenta), de igual fecha. Cabe preguntarse el por qué se demoró 8 días el MOP en el otorgamiento de la autorización en cuestión, si es que no había ningún trámite pendiente de la Sociedad Concesionaria, particularmente, si dicho período sería luego contabilizado para las multas diarias a razón de 450 UTM por cada día de atraso.

La respuesta a dicha pregunta se encuentra en la propia Resolución DGOP N° 2962, específicamente en el último considerando, el que señala lo siguiente: *"-Que, por medio del Decreto MOP (Exento) N° 568, de fecha 17 de agosto de 2016, se autorizó la Sustitución de obras conforme al artículo 1.9.2.13 letra a) de las Bases de Licitación del contrato de concesión, estableciendo en su numeral quinto, que las obras que se incorporan al contrato de concesión, individualizadas en la Tabla N° 2, no serán exigibles para la Puesta en Servicio Provisoria Parcial del Sector A de las Obras, ni para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras (...)".*

En efecto, sucede que el referido artículo 1.9.2.13 de las BALI regula un mecanismo que permite al MOP sustituir obras o realizar obras adicionales **durante la etapa de construcción**, siempre que no impliquen modificación en las condiciones económicas del contrato. Se trata de una herramienta que habitualmente se utiliza frente a requerimientos de autoridades locales y de la comunidad. Destacamos en negrilla la expresión "durante la etapa de construcción", porque como se sabe, la etapa de construcción termina con la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras, lo que significa

que una vez otorgada la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras el MOP no puede hacer ejercicio de dicha herramienta.

Ahora bien, si se revisa los vistos y considerandos del referido Decreto MOP N° 568, se advertirá que el último documento que se tuvo en consideración para su tramitación es el Memorándum N° 212 del Inspector Fiscal, de fecha 20 de julio de 2016, siendo finalmente tramitado el día 17 de agosto de 2016 y, curiosamente, al día siguiente se dictó y tramitó la Resolución DGOP N° 2962, que autorizó la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras.

De esta forma, resulta más que razonable presumir que la demora de 8 días del MOP en el otorgamiento de la autorización de la PSP, se debió al hecho de que se encontraba pendiente la tramitación del decreto en cuestión, lo que por cierto no resulta imputable a la Sociedad Concesionaria.

En cualquier caso, resulta inaceptable jurídicamente pretender, como lo hace el MOP, aplicar 8.100 UTM de multas por 18 días de atraso en la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras, si dicho atraso además de no ser imputable a la Sociedad Concesionaria, resulta que el DGOP tenía razones para retrasarlo con el fin poder enviar a trámite el acto administrativo que instruía la sustitución de obras.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no cabe duda que los atrasos incurridos por el Inspector Fiscal en la evacuación del informe de correcta ejecución de las obras (41 días), las observaciones extemporáneas esgrimidas por el Inspector Fiscal para recomendar el no otorgamiento oportuno de la Puesta en Servicio Provisoria, la designación por parte del DGOP en dos oportunidades de la misma Comisión, como asimismo, los retrasos de la Dirección de Vialidad constatados por la propia Comisión (7 días) y la tardía decisión de la autoridad de ejercer la facultad de sustituir obras durante la etapa de construcción, postergando en los hechos el otorgamiento de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras, dan cuenta de situaciones que constituyen una clara vulneración de los principios esenciales del derecho administrativo que rigen el Contrato de Concesión y que tienen consagración a nivel legal, contractual, doctrinal y jurisprudencial, y que otorgan a los particulares que contratan con la Administración Pública herramientas para poder contrastar las eventuales irregularidades en su actuación.

El principio rector en esta materia es el **principio de legalidad o juridicidad**, que presupone y dispone una actuación de los órganos estatales conforme al ordenamiento jurídico. Debemos entender que las partes del Contrato de Concesión no sólo se encuentran obligadas por el tenor del contrato, sino también por la normativa que lo

regula, ordenamiento jurídico que se entiende formar parte del contrato. En tal sentido, el profesor Jorge Bermúdez Soto señala en su libro "Derecho Administrativo General", que *"En el ámbito administrativo sancionador, el principio de legalidad implica que la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejerce cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo que prescriben los demás principios que lo rige (...)"* (lo subrayado es nuestro). En la especie, dicho procedimiento no ha sido respetado ni por el Inspector Fiscal, ni por el DGOP, ya que como hemos indicado, no respetaron el procedimiento expresamente regulado en el Contrato de Concesión para la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras, el que de haberse seguido rigurosamente, no hubieren originado las multas materia de la presente reclamación.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, señalando al respecto lo siguiente:

En el dictamen Nº 44.694, de 30 de noviembre de 2001, dispone que *"ello infringiría el principio de legalidad de los artículos 6 y 7 de la constitución y 2 de ley 18.575, en virtud del cual los entes públicos en el ejercicio de sus funciones deben someter su actuar a los procedimientos administrativos especialmente contemplados para alcanzar un fin determinado".*

Por su parte, en el dictamen Nº 2.595, de 26 de enero de 1989, señala que *"(...) conforme al principio de legalidad rector de las actuaciones de los servicios públicos, todo contrato debe ejecutarse con condiciones claras las que deben estar en conocimiento de ambas partes".*

Por último, en el dictamen Nº 15.369, de 23 de junio de 1992, establece que *"en el ordenamiento jurídico chileno rige la regla general, emanada del principio de legalidad de los actos administrativos, por la cual la autoridad debe invalidar los actos emitidos con infracción legal o basado en errores de hecho que afecten los presupuestos jurídicos que los hacen admisibles (...)".*

Por su parte, también se han infringido **los principios de eficiencia y eficacia**, que se encuentran consagrados en los artículos 3° y 5° de la Ley 18.575, los cuales señalan expresamente que:

Artículo 3° "(...) *La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento* (...)"

Artículo 5° *"Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.*

Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.".

En relación a estos principios de eficacia y eficiencia, cabe enfatizar que los órganos públicos se encuentran obligados a actuar con la debida oportunidad en el ejercicio de sus funciones, lo que debe producirse dentro del orden jurídico, tal como lo señala el artículo 53 de la Ley 18.575 *"El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz"*.

Asimismo, se ha vulnerado el **principio de coordinación** administrativa -concreción inmediata del principio orgánico de la unidad administrativa- el que dice relación con la necesaria armonía que debe existir en la actuación de los diversos órganos de la Administración. La coordinación es entendida como una acción cuyo fin es concretar la gestión que se realiza en dos o más órganos, a efectos de optimizar la gestión de ellos o del conjunto.

Finalmente, también se ha infringido el **principio de la buena fe**, consagrado en el artículo 1.546 del Código Civil, cuya aplicación es aceptada en materia de contratación administrativa. En conformidad con este principio, las partes del Contrato de Concesión deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas y por medio del cual se logre la realización de la finalidad del contrato, es decir, satisfacer el interés general, aportando cada uno de ellos los máximos esfuerzos y diligencias en el cumplimiento de sus obligaciones. De acuerdo a lo señalado por el autor Escobar Gil *"El principio general de la buena fe tiene una extraordinaria importancia en los contratos administrativos, principalmente por dos razones: la primera de ellas consiste en que constituye un límite a la supremacía jurídica de la administración pública en garantía de la posición patrimonial del contratista, puesto que le señala reglas de conducta para el ejercicio de los derechos y de las potestades exorbitantes y el cumplimiento de las obligaciones; la segunda, estriba en que contribuye a elevar el tono moral de la gestión contractual pública y a humanizar la relación entre las entidades públicas y los contratistas"*.

POR TANTO,

En consideración de lo expuesto, de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales invocadas, del artículo 36° bis del decreto supremo N°900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas y a lo dispuesto en las Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral, asistiendo a nuestra representada el legítimo derecho de reclamar la improcedencia jurídica de la aplicación de las multas expuestas en lo principal,

RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS A ESTA H. COMISION ARBITRAL: tener por presentada esta demanda arbitral en contra del Ministerio de Obras Públicas, debidamente representado por su Directora General de Obras Públicas, antes individualizados, someterla a tramitación y, en definitiva, acogerla y resolver lo siguiente:

1. Que las multas impuestas por el Director General de Obras Públicas a través de la Resolución DGOP (exenta) N° 712, de fecha 20 de febrero de 2018 son jurídicamente improcedentes y, en consecuencia, que se las deje sin efecto en todas sus partes.

2. En subsidio, que se rebaje el número de multas aplicadas, por el monto y en la forma que esta H. Comisión Arbitral estime procedente.

3. Que se condene al MOP a pagar, reembolsar y/o restituir a la Sociedad Concesionaria los demás gastos y las costas generadas con motivo de la tramitación de la presente causa.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a la H. Comisión Arbitral decretar la suspensión de los efectos de la resolución DGOP (exenta) N°712, de fecha 20 de febrero de 2018, notificada a nuestra representada con fecha 7 de marzo de 2018, a que se refiere la reclamación interpuesta a lo principal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36° ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, con audiencia del Ministerio de Obras Públicas.

Fundamos esta solicitud en las razones y argumentos expuestos en lo principal -los que damos por expresa e íntegramente reproducidos- y en las siguientes consideraciones, todo lo cual constituye motivos graves y calificados para decretar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado. Asimismo, hacemos presente que en el segundo otrosí se acompañan documentos que reúnen la calidad de ser comprobantes que constituyen, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama:

1. Que, mediante la resolución referida, el MOP pretende la aplicación de multas en contra de la Sociedad Concesionaria por un monto total de **8.100 UTM**,

equivalentes al mes de marzo de 2018 a la cantidad de **$383.138.100**, por haber incurrido en 18 días de atraso en la obtención de la autorización de Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras de la Concesión, considerando para dichos efectos que dicha autorización se verificó el 18 de agosto de 2016, en circunstancias que el plazo máximo contractual establecido para ello venció el 31 de julio de 2016. Asimismo, la resolución impugnada se limita simplemente a realizar un análisis teórico de la sumatoria de días (100 días) establecidos como plazos máximos para las diversas actuaciones que le competen a la Administración en el procedimiento contractual establecido para la obtención de la autorización de la Puesta en Servicio Provisorio de las Obras, concluyendo que si el Concesionario no inició el procedimiento con antelación a dichos 100 días, entonces cualquier atraso en la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras es de responsabilidad de aquél.

2. Sin embargo, de conformidad con lo hechos expuestos en lo principal de esta reclamación, existen un conjunto de antecedentes concretos que fueron omitidos en los considerandos de la resolución impugnada y que dan cuenta manifiesta de que los 18 días de atrasos en el otorgamiento de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras no son imputables a la Sociedad Concesionaria, sino que, por el contrario, obedecen a hechos o situaciones de exclusiva responsabilidad del MOP.

3. Que dichos antecedentes omitidos, se refieren a graves incumplimientos del MOP al procedimiento regulado en el numeral 1.10.1 de las BALI para la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras tales como: (i) el atraso del Inspector Fiscal en 41 días en la evacuación del informe de correcta ejecución de las obras; (ii) el segundo nombramiento de la Comisión por parte del DGOP, con el afán de generarse más plazo; (iii) la existencia de observaciones absolutamente extemporáneas por parte de la Dirección de Vialidad (Departamento de Pesaje y Departamento de Seguridad Vial); (iv) la existencia de observaciones del Inspector Fiscal al sistema de Back Office del sistema de telepeaje, que no fueron consignadas por la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria de las Obras y que fueron comunicadas a la Sociedad Concesionaria incluso con posterioridad a la fecha en que dicha Comisión comprobó la correcta ejecución de las obras y, peor aún, después que el plazo máximo establecido para la Puesta en Servicio Provisoria se encontraba vencido; (v) el atraso en la ejecución de algunas obras producto de la liberación tardía de la zona por parte de la Dirección de Vialidad, lo que fue expresamente constatado por la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria, razón por la cual dicha Comisión otorgó un plazo de 7 días para su terminación, pero que no se tradujo en un aumento del plazo

máximo del hito, como en estricto rigor lo establece la normativa aplicable; y, (vi) que con prescindencia de las consideraciones anteriores, igualmente el MOP había adoptado la decisión de no autorizar la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras mientras no estuviese tramitado el Acto Administrativo que autorizó la sustitución de obras, (facultad que el MOP sólo puede ejercer durante la fase de construcción) lo que sucedió recién el 17 de agosto de 2018, esto es, 17 días después del vencimiento del plazo máximo fijado para la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras. Esta última consideración, por sí sola hace improcedente 17 multas de las 18 que se aplicaron en la resolución impugnada.

4. Que, la aplicación de las multas pretendidas por el MOP constituye una violación a la institución jurídica de la buena fe y, en consecuencia, a la normativa aplicable al Contrato de Concesión.

5. Que, el riesgo financiero a que se expone nuestra representada de tener que pagar las millonarias multas por la cantidad de 8.100 UTM, sin que previamente esta H. Comisión Arbitral haya determinado que su aplicación se encuentra ajustada a derecho, no se justifica en caso alguno y constituye un perjuicio innecesario para la Sociedad Concesionaria. Dicho de otro modo, el cobro inmediato de las multas genera perjuicios financieros que resultan desproporcionadamente gravosos para la Sociedad Concesionaria. En tal sentido podemos precisar que la función del MOP durante el desarrollo del Contrato de Concesión, no es buscar la mayor rentabilidad económica a costa de la aplicación de multas arbitrarias que no hacen más que dañar el patrimonio de la Sociedad Concesionaria, sino que buscar que el Contrato de Concesión se desarrolle de la mejor forma posible de manera que las obras y servicios sean ejecutados, mantenidos, conservados y operados cumpliendo con los estándares definidos, respetando siempre el equilibrio económico del contrato.

SEGUNDO OTROSI: Solicitamos a la H. Comisión Arbitral tener por acompañados los siguientes documentos, con citación o apercibimiento legal que corresponda:

1. Copia simple del Decreto Supremo de Adjudicación (MOP) N° 226, de 7 de junio de 2011.

2. Copia simple de la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo MOP N° 226, del día 3 de septiembre de 2011.

3. Copia simple de la Carta GG IF 5307/16, de 27 de abril de 2016, de la Sociedad Concesionaria Valles del Bío Bío S.A.

4. Copia simple de la Carta GG 582-5/16, de 16 de mayo de 2016, de la Sociedad Concesionaria Valles del Bío Bío S.A.

5. Copia simple del Oficio Ord. N° 595, de 31 de mayo de 2016, del Inspector Fiscal.

6. Copia simple del Oficio Ord. N° 609, de 02 de junio de 2016, del Inspector Fiscal.

7. Copia simple de la Resolución DGOP N° 1940 (Exenta), de fecha 30 de mayo de 2016, que designa Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria de las Obras.

8. Copia simple del Oficio Ord. N° 624, de 06 de junio de 2016, del Inspector Fiscal.

9. Copia simple de la Carta GG IF 5512/16, de 14 de junio de 2016, de la Sociedad Concesionaria Valles del Bío Bío S.A.

10. Copia simple de la Carta GG 596-6/16, de 15 de junio de 2016, de la Sociedad Concesionaria Valles del Bío Bío S.A.

11. Copia simple del Oficio Ord. N° 677, de 21 de junio de 2016, del Inspector Fiscal.

12. Copia simple del Informe de Acreditación de Ejecución de Obras evacuado por el Inspector Fiscal el 21 de junio de 2016.

13. Copia simple de la Carta GG 598-6/16, de 23 de junio de 2016, de la Sociedad Concesionaria Valles del Bío Bío S.A.

14. Copia simple de la Resolución DGOP N° 2344 (Exenta), de fecha 1 de julio de 2016, que designa Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria de las Obras.

15. Copia simple del Acta Comisión Puesta en Servicio Provisoria de Obras del Contrato de Concesión Autopista Concepción – Cabrero, de fecha 21 y 22 de julio de 2016.

16. Copia simple de la Carta GG 604-7/16, de 29 de julio de 2016, de la Sociedad Concesionaria Valles del Bío Bío S.A

17. Copia simple del Informe de Verificación de Levantamiento de Observaciones Acta Comisión Puesta en Servicio Provisoria de Obras, Contrato "Autopista Concepción Cabrero", evacuado por el Inspector Fiscal con fecha 29 de julio de 2016.

18. Copia simple del Oficio Ord. N° 868, de 1 de agosto de 2016, del Inspector Fiscal.

19. Copia simple del Memorándum N° 109, de 1 de agosto de 2016, de Jefa Unidad Tecnologías de Cobro.

20. Copia simple del Oficio Ord. N° 869, de 2 de agosto de 2016, del Inspector Fiscal.

21. Copia simple del Oficio Ord. N° 834, de 4 de agosto de 2016, del Director General de Obras Públicas.

22. Copia simple del Oficio Ord. N° 920, de 10 de agosto de 2016, del Inspector Fiscal.

23. Copia simple de la Carta GG 608-8/16, de 10 de agosto de 2016, de la Sociedad Concesionaria Valles del Bío Bío S.A.

24. Copia simple del Decreto MOP N° 568 (Exento), de 17 de agosto de 2016, que autorizó la sustitución de obras que indica.

25. Copia simple de la Resolución DGOP N° 2962 (Exenta), de 18 de agosto de 2016 que autorizó la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras de la obra pública fiscal denominada "Concesión Autopista Concepción – Cabrero".

26. Copia simple del Oficio Ord. N° 946, de 19 de agosto de 2016, del Inspector Fiscal.

27. Copia simple del Oficio Ord. N° 973, de 29 de agosto de 2016, del Inspector Fiscal.

28. Copia simple de la Carta GG IF 5796/16, de 7 de septiembre de 2016, de la Sociedad Concesionaria Valles del Bío Bío S.A.

29. Copia simple de la Resolución DGOP (Exenta) N° 712, de 20 de febrero de 2018, mediante la cual se aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria Valles del Bío Bío S.A. 18 multas de 450 UTM, cada una.

30. Copia simple del Oficio Ord. N° 777/EXPL. CO-CA/2018, de 06 de marzo de 2018, del Inspector Fiscal, mediante el cual notifica y adjunta la Resolución DGOP (Exenta) N° 712, recepcionada por la Sociedad Concesionaria el 7 de marzo de 2018.

31. Copia simple de escritura pública de fecha 21 de marzo de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci.

TERCER OTROSI: Conforme a lo establecido en el artículo 15 de las Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral de la "Concesión para el Mejoramiento y Conservación de la Ruta 43 de la Región de Coquimbo", venimos en informar a vuestra H. Comisión que, a la fecha, los acreedores prendarios de la Concesión son los siguientes:

1. BANCO ESTADO: Una sociedad anónima de giro bancario constituida y existente bajo las leyes de Chile, con Rol Único Tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número mil ciento once, comuna y ciudad de Santiago.
2. BANCO BICE: Una sociedad anónima de giro bancario constituida y existente bajo las leyes de Chile, Rol Único Tributario número noventa y siete millones ochenta mil guión k, domiciliado en Teatinos doscientos veinte, comuna y ciudad de Santiago.
3. BANCO CONSORCIO: Una sociedad anónima de giro bancario constituida y existente bajo las leyes de Chile, Rol Único Tributario número noventa y nueve millones quinientos mil cuatrocientos diez guion cero, domiciliado en Avenida El

Bosque Sur número ciento treinta, piso siete, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

4. BANCO SECURITY: Una sociedad anónima de giro bancario constituida y existente bajo las leyes de Chile, Rol Único Tributario número noventa y siete millones cincuenta y tres mil guion dos, domiciliado en Avenida Apoquindo número tres mil ciento cincuenta, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.
5. BICE VIDA SEGUROS: Una sociedad anónima de giro bancario constituida y existente bajo las leyes de Chile, Rol Único Tributario número noventa y seis millones seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos diez guión cinco, domiciliado en Avenida Providencia número mil ochocientos seis, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase la H. Comisión Arbitral, tener por acreditada nuestra personería para actuar en representación de "**SOCIEDAD CONCESIONARIA VALLES DEL BÍO BÍO S.A.**", mediante copia de escritura pública de fecha 21 de marzo de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, que se acompaña en el segundo otrosí, bajo el N° 31.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a la H. Comisión Arbitral tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, patrocinaremos personalmente esta causa y ejerceremos el poder que nos fuera conferido en el mandato judicial referido en el Cuarto Otrosí de esta Reclamación, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, designando domicilio para los efectos del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, en Calle Cerro El Plomo N°5931, oficina 1707, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

M.636.313-5

13.233.219-3